



REF: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220240006100

DEMANDANTE : VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones.

1.- Omitió informarse el domicilio de la sociedad demandante VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S, así como la de los representante legales de esa misma entidad y la demandada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA ALCALGUE S.A.S - SOTRACALGUE S.A.S, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad ejecutada SOTRACALGUE S.A.S, se observa que JOSUE JONATAN ALCALA SEGOVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.592.105, no aparece inscrito como representante legal de dicha persona jurídica, razón por la cual debe verificarse esa situación en tanto que en el referido documento aparece FELIX CARILLO MUENTES C.C. 73.183.563. Por tanto, debe corregir el aparte introductorio de la demanda, precisando la persona que funge como representante legal y/o quien hace sus veces, como lo prevé el citado numeral 2º del artículo 82 ibídem.

3. Aportar certificado de existencia y representación legal de la firma V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S., identificada con NIT No. 901.595.419-3, en el que se acredite la condición de representante legal del abogado LUIS MIGUEL LEON MORALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

4.- Allegar los poderes conferidos como mensajes de datos que cumplan con los requisitos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y (ii) acreditar que dichos mandatos fueron remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de las personas jurídicas: VOZIK TECHNOLOGIES S.A.S (demandante), y V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S, (mandataria), conforme lo ordena la norma en cita, teniendo en cuenta que los arimados al plenario no cumplen con esas condiciones, máxime que en el ultimo evento, se aprecia que la dirección electrónica desde donde se remitió el poder es diferente a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante (Johanna.gomez@vozik.com.co), pues se hizo desde el siguiente:

De financiera@vozik.com.co
Destinatario direccionadministrativa@vpgsas.com.co

En esa medida, como el abogado LUIS MIGUEL LEON MORALES, designado por V.P.G. LEGAL RECOVERIES S.A.S, no registra correo electrónico, ni el mandato otorgado cumple con los requisitos legales, en este momento no es dable reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Acredítese en debida forma que las facturas base de recaudo fueron aceptadas y recibidas por la entidad demandada, conforme lo establece en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que si bien, en los documentos denominados “**representación gráfica**”, en el aparte denominado “*Referencias*” aparece la anotación “*Aviso de Recibo*”, también lo es que, en estas no aparece el número y fecha de referencia que permita establecer la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la norma antes citada, máxime que, con la documental que se acompañó al plenario (soportes emitidos en la plataforma de la DIAN), no se advierte la situación antes descrita.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado FELIPE ANTONIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJA MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ce6a0e3a13ae64c0ceb32b271726444bda0542e897512f569404ab0cbf6538

Documento generado en 11/06/2024 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>